

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.R.N. Representada por Alexandra Narváez Camacho (Progenitora)
Demandado: Edwin Alexander Rojas Montilla
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 18 de marzo de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional, remitida desde el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 514

La demanda aludida es remitida al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, a través del sistema de reparto, a este Despacho, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.del P.

De la lectura del expediente se tiene que mediante sentencia n.º 133 del 25 de junio de 2.012 esta Judicatura, dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado bajo el n.º 1901311000120110059400, fijó cuota de alimentos en favor de la menor S.N.C y a cargo del señor Edwin Alexander Rojas Montilla, cuotas frente a las cuales, en la actualidad se pretende el cobro ejecutivo, por lo tanto, se avocará conocimiento de esta.

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es la sentencia n.º 133 del 25 de junio de 2.012, proferido por esta instancia judicial, en la que se fijó la cuota alimentaria en favor de la niña S.R.N y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el salario mínimo legal tal como fuera convenido.
2. Lo anterior, debido a que los valores consignados correspondiente a la cuota de alimentos correspondiente desde octubre de 2019 hasta noviembre de 2.023, no se encuentran correctamente reajustados conforme el S.M.L.M.V, por tanto, el valor global que a su vez se encuentra discriminado, no corresponden a la realidad, falencia esta que la parte deberá subsanar a efectos de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.R.N. Representada por Alexandra Narváez Camacho (Progenitora)
Demandado: Edwin Alexander Rojas Montilla
Providencia: Inadmisión

3. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que, la pretensión primera en la que se consigna la suma global adeudada, es errónea en su cuantificación al igual que sus intereses, por ello, la parte demandante, de conformidad con lo indicado en las líneas antecedentes deberá corregir el valor global perseguido.
4. Aunado a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la pretensión primera se consigna un valor correspondiente a intereses, debe decir que el mismo, no se taso según lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, así las cosas, resulta menester, señalar que los intereses de moratorios deben calcularse con una tasa del 0.5% mensual (30 días), desde que cada cuota se hizo exigible. Por lo anterior, se hace necesario, entonces, indicar que, si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto se encuentra determinado y reservado a la ocasión a que alude el artículo 446 del C. G. del P., debiendo entonces excluir o aclarar este supuesto factico, ya que además de resultar erróneo en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa, si a bien lo tiene, merced a la confusión que ocasiona.
5. Continuando, se observa que con la demanda se persigue el pago de las cuotas de alimentos dejadas de percibir desde octubre de 2.019 hasta noviembre de 2.023, empero, nada se dice respecto de la cuota correspondiente a enero de diciembre de 2.023, lo mismo que, de las correspondiente a enero y febrero de 2.024, situación que deberá aclararse a efectos de verificar si en la actualidad el ejecutado cumple o no con la obligación alimentaria que a su cargo se encuentra.
6. Finalmente, en el acápite de notificaciones, se evidencia que la parte actora señalo dirección fisca y numero celular del ejecutado, sin embargo, nada dice respecto de si el mismo, cuenta o no con dirección electrónica, por ello, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la ley 2.213, la parte deberá manifestar cual es el correo electrónico del demandado y en caso de no conocerlo deberá así afirmarlo bajo la gravedad de juramento.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- AVOCAR conocimiento de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada a través de apoderada judicial por la señora Alexandra Narváez Camacho

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña S.R.N. Representada por Alexandra Narváez Camacho (Progenitora)
Demandado: Edwin Alexander Rojas Montilla
Providencia: Inadmisión

en calidad de madre y representante legal de la niña S.R.N., en contra de señor Edwin Alexander Rojas Montilla.

Segundo.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Alexandra Narváez Camacho en calidad de madre y representante legal de la niña S.R.N., en contra de señor Edwin Alexander Rojas Montilla.

Tercero. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75eedd0f3208fb3ec62fcd7966ab6ea87ac2f72c33ea4b26d5c9e5f08380a99
Documento generado en 18/03/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>